



La Paz, 03 JUL 2018

RESOLUCIÓN BI-MINISTERIAL N° 003.2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

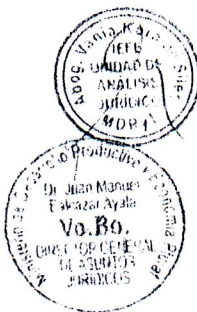
Que la Constitución Política del Estado, en el Artículo 16 Parágrafo II, establece la obligación del Estado de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población. El Artículo 312 Parágrafo I, establece que toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. El Artículo 316 numeral 2, establece como una función del Estado el dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en la Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios; el Artículo 318 Parágrafo I, establece que el Estado determina una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora; y el Artículo 405 establece que el desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizara sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria.

Que el Decreto Supremo N° 29524 de 18 de abril de 2008, en lo referente al "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo" en su Artículo 2, determina: Parágrafo I, que el Ministerio de Producción y Microempresa (ahora Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural), en base a informes técnicos de verificación de abastecimiento interno y precio justo del Sistema de Seguimiento y de Información de la Producción el Abastecimiento y Mercados - SISAPAM (ahora Observatorio Agroambiental y Productivo) dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente (ahora Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras), emitirá el "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo" a las empresas exportadoras que cumplan con lo establecido en el presente Decreto Supremo. El Parágrafo III, establece que el precio justo para cada producto deberá estar consignado en la banda de precios establecida por el SISAPAM que contemple calidad y precio, con niveles mínimo y máximo, y que será actualizada periódicamente.

Que el Decreto Supremo N° 0725 de 6 de diciembre de 2010, tiene por objeto regular la exportación de la soya y sus subproductos (a la fecha grano, harina integral y solvente), previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno y precio justo.

Que la Ley N° 144, de 26 de junio de 2011, de Revolución Productiva Comunitaria y Agropecuaria, que tiene por finalidad lograr la soberanía alimentaria en condiciones de inocuidad y calidad para el vivir bien de las bolivianas y los bolivianos, a través de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria en el marco de la economía plural. En su Artículo 26, se dispone declarar al sector agropecuario como sector estratégico para la producción de alimentos. A fin de garantizar su producción y abastecimiento a precio justo, el Estado tomará las medidas necesarias para garantizar la oferta oportuna y adecuada de alimentos estratégicos suficientes que permitan satisfacer las necesidades de alimentación del pueblo boliviano.

Que el Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en su Artículo 14, determina entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, las de



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



emitir Resoluciones Ministeriales, Biministeriales y Multi-Ministeriales, en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que el referido Decreto Supremo, en su Artículo 64, inciso m), otorga al(a) Ministro(a) de Desarrollo Productivo y Economía Plural, entre otras atribuciones, la de diseñar y ejecutar políticas de Producción alimentaria en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Rural y Tierras (ahora Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras). En lo referente a las atribuciones del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, el Artículo 109 inciso l), entre otras, establece la de formular y desarrollar políticas, planes y programas para la seguridad y la soberanía alimentaria del país.

Que en cumplimiento a la normativa precedentemente mencionada, las Máximas Autoridades Ejecutivas de los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, en el marco de sus atribuciones, emiten Resoluciones Bi-Ministeriales que establecen y actualizan la Banda de Precios para la venta de Harina Integral, Harina de Soya Solvente y Cascarilla de Soya, en el mercado interno

Que mediante Resolución Bi-Ministerial N° 008.2014 de 30 de junio de 2014, se aprueba el "Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal", con aplicación obligatoria a partir del 1 de agosto de 2014.

Que mediante Resolución Bi-Ministerial N° 010.2017 de 18 de abril de 2017 se aprueba el Reglamento para la emisión de Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo, cuyo Art. 6 de Evaluación y Control conforma la Comisión de Evaluación y Control para el tratamiento de casos que tiene que ver con grano de soya y sus derivados, constituida por representantes del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP) y Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT).

Que Mediante Resolución Bi Ministerial N° 001.2018 de 16 de enero de 2018, los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, aprueban el precio máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de soya y girasol y actualizan la Banda de Precios para la venta de Harina Integral, Harina de Soya Solvente y Cascarilla de Soya, en el mercado interno vigente para el primer semestre 2018.

CONSIDERANDO:

Que el Informe INF/MDPyEP/VPIMGE/DGDI/UCP N° 0154/2018 MDPyEP/2018-13600 de 29 de junio de 2018, emitido por los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP) y Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT), recomienda:

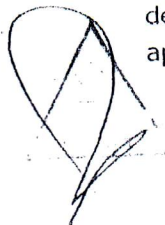
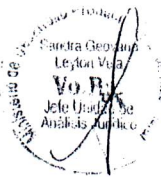
"1. Debido al comportamiento de los precios del grano de soya en el mercado nacional e internacional, durante el primer semestre 2018, se recomienda actualizar la banda de precios para Harina de Soya Solvente y Harina Integral de Soya (en dólares por tonelada) dejando sin modificación la banda de precios vigente de Cascarilla, de la siguiente manera:

- | | |
|-----------------------------|---------------------|
| 1. Harina de Soya Solvente: | Min: 299 – Max: 315 |
| 2. Harina Integral de Soya: | Min: 438 – Max: 461 |
| 3. Cascarilla de Soya: | Min: 60 – Max: 80 |

2. Firmar nuevos Convenios de Abastecimiento de Subproductos de Soya con las industrias oleaginosas para la venta de Harina de Soya Solvente, Harina Integral de Soya y Cascarilla de

Soya, tomando en cuenta la nueva banda de precios propuesta; 3. Mantener el precio de venta de 10 Bs por litro de Aceite Refinado a Granel y de 11 Bs por Aceite Refinado en envase de 900 ml; 4. Emitir una nueva Resolución Bi Ministerial para poner en vigencia la banda de precios en la cual deben estar explícitos los convenios con las industrias, listas de productores y volúmenes asignados de venta, los formularios de reporte de información quincenal a ambos Ministerios; 5. Firmar nuevos convenios con las industrias, mismos que establezcan que la venta de las harinas deba priorizar a productores pecuarios independientes o asociados, según lista de asignación elaborada por el MDPyEP. A su vez las empresas podrán vender sus subproductos excedentarios a otros compradores vinculados al sector productivo que se encuentren fuera de la lista asignada por el MDPyEP, a los precios establecidos en la Resolución Biministerial aprobada; 6. Los productores pecuarios (avicultores, porcicultores y lecheros) han remitido al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, con el visto bueno del SENASAG el requerimiento de subproductos de soya para el semestre II 2018, siendo que se debería considerar únicamente a los productores que cuenten con registro sanitario y/o Plan de Adecuación vigente emitido por SENASAG; 7. Que las empresas oleaginosas se obliguen a enviar quincenalmente, en calidad de declaración jurada, la información de compra de grano de soya, producción y venta de sus subproductos (aceites, harinas y cascarilla) al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, al Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala y al Viceministerio de Comercio Interno, para controlar el abastecimiento del mercado interno, según detalle del ANEXO 2 de la presente Resolución Biministerial; 8. Los productores y compradores de dichos subproductos deberán remitir mensualmente a ambos Ministerios la información de compras de subproductos, así como la información productiva, según detalle del ANEXO 3 de la presente Resolución Biministerial; 9. La omisión, el llenado con datos erróneos y su envío fuera del plazo y alejándose del formato del ANEXO 2 serán considerados causales para suspender el Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo emitido a la empresa, considerando el carácter de declaración jurada; 10. Ratificar en la Resolución Bi Ministerial la aplicación del "Reglamento Técnico de la Harina de Soya Solvente para Consumo Animal", aprobado por Resolución Bi Ministerial N° 008.2014 de 30 de junio de 2014; 11. Ante el incumplimiento de los porcentajes de venta mensual al mercado interno por alguna empresa, ésta debe presentar al MDRyT y al MDPyEP (VPIMGE) un informe documentado en un plazo no mayor a 10 días calendario posteriores a la conclusión del mes, justificando el incumplimiento. Dicho informe podrá ser evaluado en un plazo similar por la Comisión de Evaluación y Control establecida en el Art. 6 de la Resolución Bi Ministerial N° 010 de 18/04/2017 para determinar si corresponde o no la suspensión del "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo". En caso de que la empresa no realice la justificación en el plazo estipulado procederá la suspensión del correspondiente Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo.; 12. Las asignaciones de subproductos de soya deben realizarse a avicultores, porcicultores y lecheros que cumplan con las normas y procedimientos sanitarios que el SENASAG exige; 13. En caso de productores lecheros, el VPIMGE en coordinación con PROBOLIVIA, realizarán las asignaciones de subproductos de soya (harinas de soya y cascarilla de soya).

Que el Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ N° 00210/2018 de 03 de julio de 2018, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, concluye que la actualización de las Bandas de Precios para Subproductos de Soya (aceite, harina integral, solvente y cascarilla), solicitada mediante Informe Técnico INF/MDPyEP/VPIMGE/DGDI/UCP N° 0154/2018 de 29 de junio de 2018, se encuentra técnica y legalmente fundamentada y se adecúa al marco legal vigente, correspondiendo en consecuencia, su aprobación mediante Resolución Bi-Ministerial a ser emitida por los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras para su aplicabilidad en el segundo semestre de la presente gestión.



Que el Informe Legal MDRyT/INF/DGAJ/UAJ/0278-2018 de 03 de julio de 2018, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, concluye que, la emisión de una Resolución Bi-Ministerial, entre el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, conforme lo señalado en el Informe Técnico INF/MDPyEP/VPIMGE/DGDI/UCP N° 0154/2018 de 29 de junio de 2018, es viable toda vez que a través de la misma se aprueba la banda de precios de subproductos de soya.

POR TANTO:

El Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y el Ministro de Desarrollo Rural y Tierras, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley

RESUELVEN:

PRIMERO.- Aprobar el precio máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de soya y girasol en el mercado interno a nivel nacional. Dicho precio máximo establecido deberá ser proporcional sin importar el tamaño del envase.

**Aceite Refinado de Soya y Girasol
(en Bolivianos)**

Aceite Refinado a Granel (Litro)	Aceite Refinado Envasado (900 MI)
10	11

SEGUNDO.- En ausencia de reglamentación técnica específica vigente que diferencie las cualidades de aceites refinados comestibles regirá el precio máximo aprobado en el Artículo 1 de la presente Resolución, incluidos los aceites con bajo contenido calórico denominados "light" y otros que produce la industria oleaginosa en el territorio nacional.

TERCERO.- Actualizar la Banda de Precios para la venta de Harina Integral de Soya, Harina de Soya Solvente y Cascarilla de Soya en el mercado interno, conforme el cuadro siguiente:

**Banda de Precios
Harina Integral de Soya, Harina de Soya Solvente y Cascarilla de Soya
(en Dólares por Tonelada)**

Harina Integral		Harina Solvente de Soya		Cascarilla de Soya	
Máximo	461	Máximo	315	Máximo	80
Mínimo	438	Mínimo	299	Mínimo	60

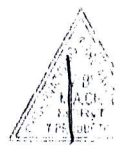
CUARTO.- La presente Resolución se aplicará en el marco de la Resolución Bi Ministerial N° 008.2014 de 30 de junio de 2014, que aprueba el Reglamento Técnico de la Harina de Soya Solvente para Consumo Animal.

QUINTO.- La presente Resolución, se aplicará a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras; fabricantes y comerciantes de Harina Integral de Soya, Harina de Soya Solvente, Cascarilla de Soya, Aceite Refinado de Soya y Girasol en todo el territorio nacional.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



SEXTO.- El incumplimiento al precio y a la banda de precios establecidos en los Artículos 1 y 3 respectivamente, se considera una vulneración al presente documento, la misma será sancionada por agio y especulación de acuerdo a la normativa legal en vigencia.

SÉPTIMO.- El precio en el mercado interno, siempre deberá ser menor que el precio de exportación, sin que esto afecte a la banda de precios y categorías de cumplimiento establecidas en los artículos precedentes de la presente Resolución.

OCTAVO.- La Empresa oleaginosa deberá cumplir lo estipulado en la presente Resolución Bi Ministerial, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) Firma del Convenio de Abastecimiento de Sub Productos de Soya, adjunto (ANEXO 1).
- b) Cumplir con las ventas al mercado interno de Harina Integral de Soya, Harina de Soya Solvente y Cascarilla de Soya, según volumen asignado cada mes y de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal.
- c) Cumplir con los precios de los productos establecidos en los Artículos Primero, y Tercero de la presente Resolución Bi Ministerial.
- d) Priorizar el mercado interno, ofreciendo la mayor cantidad de producción a un menor precio.
- e) Reportar quincenalmente a los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras y de Desarrollo Productivo y Economía Plural información de volúmenes de compra y precios de grano de soya, de producción, ventas y precios (de aceites, harinas y cascarilla) según detalla el formulario adjunto (ANEXO 2). El formulario debe presentarse en un plazo máximo de 7 días calendario pasado la quincena, con nota firmada por el Representante Legal de la empresa, a manera de declaración Jurada, adjuntando la información en formato digital. En caso que los Ministerios requieran verificar la información recibida, la industria deberá atender dicha solicitud.
- f) Los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, podrán solicitar información adicional a la recibida, tanto en medio físico y/o magnético, como las facturas de compra y venta en el mercado interno, Declaración Única de Exportación - DUES y otros, misma que deberá ser remitida por la empresa en un plazo no mayor a 7 días calendario.
- g) El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural podrá realizar visitas a plantas y centros de acopio de la industria oleaginosa para verificar información de capacidades de acopio y procesamiento u otra que considere necesaria.

NOVENO.- I. Los productores independientes, organizados y/o asociaciones de productores compradores de Harina Integral y Harina de Soya Solvente, Cascarilla de Soya deberán remitir mensualmente al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural información de volúmenes de las compras y los precios pagados según detalla el formulario adjunto (ANEXO 3).

II. Los productores independientes, organizados y/o asociaciones de productores lecheros compradores de cascarilla de soya deberán remitir información mensual por productor y/o granja a PRO-BOLIVIA según detalla los formularios del (ANEXO 3).

III. El incumplimiento a los párrafos anteriores conllevará a la reducción del volumen asignado por productor y/o Asociación de Productores.



DÉCIMO.- I. El "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo" emitido a una Empresa perderán su vigencia en los casos siguientes:

- a) Cumplimiento menor al 90% del volumen de venta mensual asignado de uno o más de sus productos.
- b) El incumplimiento de los precios establecidos en los Artículos 1 y 3 de la presente Resolución.
- c) El incumplimiento a las disposiciones del Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal, aprobado mediante Resolución Bi Ministerial N° 008.2014 de 30 de junio de 2014.
- d) Omisión, llenado con datos erróneos o el envío de información fuera del plazo, o en formato no establecido (ANEXO 2) de la presente Resolución Bi-Ministerial), siendo que la misma tiene carácter de declaración jurada.

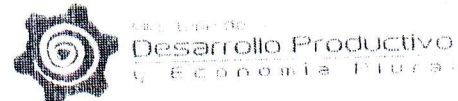
II. Ante el incumplimiento del inciso a) del párrafo anterior por alguna empresa, ésta podrá realizar su justificación ante el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (VPIMGE), y al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, en un informe documentado en un plazo no mayor a 10 días calendario posteriores a la conclusión del mes, donde justifique el bajo nivel de sus ventas. El informe debe ser remitido en formato físico, debidamente rubricado.

III. Dicho informe podrá ser evaluado por la Comisión de Evaluación y Control, conformado por los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras y de Desarrollo Productivo y Economía Plural; instancias que en un plazo máximo de 10 días calendario determinarán si corresponde o no la suspensión del "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo".

IV. En caso que en el plazo estipulado en el Parágrafo II del presente Artículo, la empresa no realice la justificación ante los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras, y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, se procederá con la suspensión del correspondiente Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo.

DÉCIMO PRIMERO.- I. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras proveedoras (productores) de Harina Integral de Soya, Solvente de Soya, Cascarilla de Soya, Aceite Crudo y Refinado de Soya, deberán remitir quincenalmente a los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras, y de Desarrollo Productivo y Economía Plural (VPIMGE y VCI), su información diaria referida a la compra de grano de soya (volumen y precio), producción y venta de subproductos (aceites, harinas y cascarilla), y sus inventarios de grano de soya y subproductos de acuerdo al ANEXO 2, dentro de los 7 días calendario posteriores a la culminación de la quincena correspondiente, en calidad de Declaración Jurada firmada por el Representante Legal de la empresa, la cual será administrada con carácter confidencial.

II. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras a quienes se les asignó un cupo (avicultores y porcicultores que cumplen norma sanitaria del SENASAG) para la compra de Harina Integral, Solvente de Soya, Cascarilla de Soya, deberán remitir información a los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras, y de Desarrollo Productivo y Economía Plural (VPIMGE y VCI), sobre sus compras (Harina Integral, Harina Solvente y cascarilla) y producción (pollos, huevo, litros de leche y cerdos), ambas de manera mensual según detalle del ANEXO 3, dentro de los 7 días calendario posterior a la culminación del mes correspondiente, en calidad de Declaración Jurada firmada por el Presidente de la Asociación o el Responsable de la Granja, la cual será administrada con carácter confidencial. En caso de productores lecheros, deberán



remitir información a PROBOLIVIA, sobre sus compras y producción de manera mensual según detalle del (ANEXO 3), dentro de los 7 días calendario posterior a la culminación del mes correspondiente, en calidad de Declaración Jurada firmada por el Presidente de la Asociación o El Responsable de la Granja.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras a través del SENASAG certificará o dará el visto bueno, en los formularios de requerimiento de subproductos de soya a solicitud de los productores pecuarios (avicultores, porcicultores y lecheros), que cuenten con registro sanitario, con la finalidad de verificar su condición de productor y capacidad productiva.

DÉCIMO TERCERO. - La presente Resolución Bi-Ministerial entra en vigencia a partir de su fecha de aprobación.

DÉCIMO CUARTO. - Se deja sin efecto la Resolución Bi-Ministerial N° 001.2018 de 16 de enero de 2018.

DÉCIMO QUINTO.- Los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y de Desarrollo Rural y Tierras; quedan encargados del cumplimiento, difusión y ejecución de la presente Resolución Bi Ministerial.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

[Handwritten signature]
Cesar Hugo Cocarico Yama
 MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

[Handwritten signature]
Hño Eugenio Rojas Apaza
 MINISTRO
 Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural

